Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “ **<PER_1> EN AUTOS: "<PER_1> c/ <PER_2> y <PER_3> s/ DAÑOS PERJUICIOS EXPTE. N° 471/25" s/ Recurso de queja”, Expte N° 643/2026.**

I. Se presenta el actor e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 02/07/26.

El quejoso relata que la resolución de fecha 07/08/26 remitiéndose a lo resuelto el 29/07/2026, mantuvo la negativa a proveer la apelación subsidiaria oportunamente deducida mediante escrito ID2432837.

Luego de relatar los antecedentes, sostiene que debe considerarse denegado el recurso, toda vez que ante su pedido de que se provea la apelación en subsidio, se dispuso que nada corresponde proveer.

Explica que la providencia de fecha 24/06/26 no puede proveer una impugnación que todavía no se había dictado. Añade que el ID2432837 se dirigió contra la clausura del período probatorio, en razón de que no se correspondía con las constancias del caso respecto de la inexistencia de prueba pendiente. Añade que la remisión del juzgado no brinda respuesta a ese planteo.

Sostiene que, este supuesto encuentra expresa previsión de apelar en el propio art. 500 del CPCC, que enumera entre las resoluciones apelables a las que pongan fin al juicio o impidan su continuación, y el cierre del acceso a prueba que no pudo válidamente caducar participa de la naturaleza de las resoluciones que impiden la continuación regular del proceso. Aduce que no puede ser reparado en segunda instancia porque está previsto para prueba denegada y no para reparar el cierre de la etapa probatoria. Efectúa reserva de caso federal.

II. Surge de las constancias

acompañadas, que se dio cumplimiento parcialmente a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia. Acompañó la resolución recurrida (2/7/26), el escrito de revocatoria con apelación en subsidio (ID2432837), las providencias consideradas denegatorias del recurso (29/07/26 y 07/08/26).

Surge que ante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor en fecha 07/07/26 (ID2432837), el juez de grado el 29/07/26 consideró que nada correspondía proveer al ya haber sido resuelto el 24/06/26. El quejoso, presentó un nuevo escrito a fin de que se expida sobre la apelación interpuesta en subsidio (ID2451651 01/08/26), resolviéndose en fecha 07/08/26 remitir a lo dicho.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea, toda vez fue interpuesta dentro de los 5 días de notificada la providencia de fecha 29/07/26.

III. Entrando al análisis del recurso,

Documento anonimizado por AymurAI

y de la providencia en crisis, surge que no se consideró tratar los recursos toda vez que la cuestión ya fue resuelta en fecha 24/06/26, sin brindar otros motivos respecto de la apelación interpuesta en subsidio.

Puede observarse que la apelación se dirige a cuestionar la clausura del período probatorio, fundado en que se encontraría pendiente de producción el oficio dirigido a ANSES, al que el quejoso entiende no se encuentra alcanzado por la caducidad decretada de la prueba informativa, al no estar vencido en ese momento el plazo para contestarlo.

Entones, cabe considerar en el caso fue declarada la caducidad de toda la prueba informativa, y en base a ello la referencia de la providencia en crisis a la providencia de fecha 24/06/26. No obstante aquélla resolución no se encuentra firme, en atención a la admisión de la queja en el expediente N° 568/26 y consiguiente concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante la S.I 611/26.

Consecuencia de ello, en este estadio la clausura del período probatorio puede ocasionar un gravamen irreparable, y no puede entenderse como consecuencia de otra resolución, toda vez, como se dijimos se encuentra pendiente de tratamiento dicho recurso.

Por lo expuesto, en el particular caso, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por ello, la **sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

Documento anonimizado por AymurAI

RESUELVE :

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por el actor <PER_1>U- 00509330000000133635-5).

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor contra el punto 3 de la resolución dictada el 02/07/26 en el expediente: "" **<PER_1> c/ <PER_2> y <PER_3> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 471/25,** en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 625 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI